

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00105-00
DEMANDANTE: **DANILO SALAMANCA GARCÉS**
NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS
DEMANDADOS: **JOHN HERNÁN ZÁRATE LÓPEZ Y OTROS**
PROCESO: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, es procedente resolver si hay lugar a dar trámite a la tacha de falsedad entablada por la apoderada de los demandados **SONIA MILENA ZÁRATE LÓPEZ, DIANA PATRICIA ZÁRATE LÓPEZ, MANUEL ZÁRATE PARDO y JOHN HERNÁN ZÁRATE LÓPEZ**, respecto de la “constancia de imposibilidad de acuerdo expedida por la notaria Segunda del Circulo del Socorro de fecha 13 de julio de 2021”¹, en la que argumenta que la parte demandante la aporta con “una alteración en su folio No. 6, (última página), último título (imposibilidad de acuerdo), segundo párrafo”, omitiéndose el párrafo que expresa: “La parte convocada apor to a la audiencia dirección y teléfono de la señora Martha Cecilia Zarate, carrera 57# 138-66 Apto 304 Int.4 Barrio Colina Campestre Bogotá DC en su condición de hija y HEREDERA LEGITIMA del señor ENRIQUE ZARATE GUTIERREZ propietario del predio rural el GUAMALITO.”.

Sobre la procedencia de la tacha de falsedad, el artículo 269 del C.G.P. establece:

“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”

¹¹ Pdf 073 expediente digital

Luego, la parte que tiene legitimidad para tachar de falso es aquella a quien se le atribuye que el documento “está suscrito o manuscrito por ella”, y en el presente caso quien formula la tacha no se le ha atribuido estas características sobre el documento que se referencia como constancia de imposibilidad de acuerdo; por el contrario pretende atribuírselo a la parte demandante pero téngase en cuenta que dicho documento fue suscrito únicamente por el Notario Segundo del Círculo del Socorro; documento sobre el cual, además, no es viable admitir la tacha de falsedad toda vez que carece de influencia en la decisión proferida el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a través de la cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta que la misma se entabla, entre otros, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor NORBERTO ENRIQUE ZÁRATE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.). y en virtud de lo consagrado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, no es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil en aquellos procesos declarativos “**en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**”, así lo establece dicha norma:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción **y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo [384](#) y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

En consecuencia, será procedente negar el trámite de la tacha de falsedad que propone la apoderada de los demandados **SONIA MILENA ZÁRATE LÓPEZ, DIANA PATRICIA ZÁRATE LÓPEZ, MANUEL ZÁRATE PARDO y JOHN HERNÁN ZÁRATE LÓPEZ²²**, por la falta de legitimación para proponerla y carecer de influencia en la decisión proferida por este Despacho mediante proveído de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) sobre la admisión de la demanda.

De otra parte, se observa que la apoderada judicial de los demandados **SONIA MILENA ZÁRATE LÓPEZ, DIANA PATRICIA ZÁRATE LÓPEZ, MANUEL**

²² Pdf 073 expediente digital

ZÁRATE PARDO y JOHN HERNÁN ZÁRATE LÓPEZ remitió de manera simultánea al correo electrónico de la representante judicial de la parte demandante - rosanadiazrodriguez09@gmail.com - el escrito de contestación donde se incluyen las excepciones de mérito³, por lo cual, en aplicación del Artículo 9º, parágrafo de la Ley 2213 de 2022, se omitirá el traslado por secretaría de las excepciones al extremo activo toda vez que se descurre dicho traslado por parte de la Doctora ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ⁴, apoderada de la parte demandante y con ello es viable constatar que el mensaje remitido a su correo electrónico a través del cual le hacen el respectivo traslado, fue recibido a cabalidad; en consecuencia, será factible aceptar dicho memorial

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de los demandados **CARLOS JAVIER ZARATE MARDINI y MARTHA CECILIA ZARATE MARDINI** remitió de manera simultánea al correo electrónico de la representante judicial de la parte demandante - rosanadiazrodriguez09@gmail.com - el escrito de contestación donde se incluyen las excepciones de mérito⁵, sin embargo, no se acredita, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º, parágrafo, de la Ley 2213 de 2022, que “el iniciador recepcione acuse de recibo”, como tampoco que “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por lo cual es del caso correr traslado por secretaría al extremo activo, de las excepciones propuestas por los mencionados demandados.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de la tacha de falsedad que propone la apoderada de los demandados **SONIA MILENA ZÁRATE LÓPEZ, DIANA PATRICIA ZÁRATE LÓPEZ, MANUEL ZÁRATE PARDO y JOHN HERNÁN ZÁRATE LÓPEZ**⁶, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OMITIR el traslado por secretaría al extremo activo, de las excepciones

³ Pdf 076 expediente digital

⁴ Pdf 085 expediente digital

⁵ Pdf 061 expediente digital

⁶ Pdf 073 expediente digital

de mérito propuestas oportunamente por los demandados **SONIA MILENA ZÁRATE LÓPEZ, DIANA PATRICIA ZÁRATE LÓPEZ, MANUEL ZÁRATE PARDO y JOHN HERNÁN ZÁRATE LÓPEZ,** y **ACEPTAR** el memorial que en tal sentido allegó la Doctora **ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ⁷,** según lo motivado.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados **CARLOS JAVIER ZARATE MARDINI y MARTHA CECILIA ZARATE MARDINI, CÓRRASE TRASLADO** por Secretaría al extremo activo por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 110 del C. G del P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **23 de febrero de 2024.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Pdf 085 expediente digital

Código de verificación: e57938666ed9808f907f34df0988d204f06b45f4cf91fba65cdc4465cd5043af
Documento generado en 22/02/2024 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>